

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA y SANTA MARÍA, Plaza de la Libertad, casas nuevas; á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S.M. la Reina nuestra Señora y su Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 246.

Por última vez encargo á los Alcaldes de los pueblos

que á continuacion se espresan, remitan á este Gobierno de provincia en el término improrogable de 10 dias los estados numéricos, de nacidos, casados y muertos, correspondientes al segundo trimestre de este año; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo les exigiré la multa de 200 rs. con que desde ahora les cominúo y procederé á lo demas que haya lugar. Burgos 2 de setiembre de 1851.—Francisco del Busto.

Nota de los pueblos á que se refiere la circular que antecede.

Partido de Bribiesca.

Castil de Lences
Corquedilla

Partido de Burgos.

Arlanzon
Arroyal
Avellanosa del Paramo
Cabia
Carcedo de Burgos
Cardenadijo
Cardenajimeno
Cayuela
Cueva de Juarros
Fresno de Rodilla
Galarde
Ontomin
Outoria de la Cantera
Ormaza
Las Ormazas
Huermeceas
Isar
La Molina de Ubierna
Las Celadas

Los Ausines
Mansilla de Burgos
Marmellar de Abajo
Marmellar de Arriba
Mazuela
Modubar la Emparedada
Orbaneja Riopico
Palacios de Benaber
Paramo
Pedrosa Riombel
Quintanadueñas
Quintanaortuno
Quintanilla Vivar ó Morocisla
Quintanilla Somuño
Rabé de las Calzadas
Renuncio
Revilla del Campo
Revillarruz
Rioseras
Robredo Temiño.
Rubena
Saldaña de Burgos
S. Mamés de Burgos
Sta. Cruz de Juarros
Villagonzalo Pedernales
Villariego

Villasur de Herreros
Villaverde Peñaorada
Villayuda ó la Ventilla

Partido de Castrogeriz.

Barrio de Muño
Cañizar de los Ajos
Castellanos de Castro
Castrillo Matajudios
Castrillo de Murcia
Castrogeriz
Yudego y Villandiago
Los Balbases
Olmillos de Sasamon
Padilla de Abajo
Palacios de Riopisuerga
Pedrosa del Paramo
Sasamon
Villaldemiro
Villanueva de Argaño
Villasandino
Villoveta

Partido de Lerma.
Ciadoncha

Ciruelos de Cerbera
 Cogollos
 Fontioso
 Madrigalejo
 Mezueta
 Olmillos de Moño
 Revilla Cabriada
 Sta. Ines
 Santivañez del Val
 Tordueles
 Torrecilla del Monte
 Valdorros
 Villafruela

Partido de Miranda.

Bujedo
 Ircio
 Miranda de Ebro
 Miraveche
 Montañana

Partido de Roa.

Adrada de Haza
 Fuentemolinos
 Guzman
 Nava de Roa
 Valdezate
 Villaescusa de Roa

Partido de Salas de los Infantes.

Acinias
 Atauzo del Salce
 Barbado Herreros
 Cabezon de la Sierra
 Carazo
 Cascajares de la Sierra
 Castrillo la Reina
 Castrovido
 Contreras
 Espinosa de Cervera
 Hinojar del Rey
 Hontoria del Pinar
 Oyuelos de la Sierra
 Huerta de Rey
 Jaramillo la Fuente
 Mambrilla de Lara
 Monasterio de la Sierra
 Moncalvillo
 Monterrubio
 Neila
 Pinilla de los Barruecos
 Quintanalara
 Quintanarraya
 Rabanera del Pinar
 Tineblas
 Torrelara
 Villanueva Carazo
 Vilvestre del Pinar
 Vizcainos

Jurisdiccion de Lara
 Valle de Valdelagüna

Partido de Sedano.

Sargentés de la Lora
 Sedano
 Tablada del Rudron
 Terradillos de Sedan
 Alfoz de Sta. Gadea

Partido de Villadiego.

Basconcillos del Tozo
 Castrecias
 Guadilla de Villamar
 Sandoval de la Reina
 Sta. Maria Ananuez
 Villaizan de Treviño
 Villalvilla junto á Villadiego
 Valle de Valdelucio

Partido de Medina de Pomar.

Espinosa de los Monteros
 Villaescusa del Butron
 Merindad de Montija
 Merindad de Sotoscueva
 Valle de Tovalina
 Valle de Tudela

Otra núm. 247.

En la gaceta del 29 de agosto último, se halla inserto el parte siguiente:

PARTE TELEGRÁFICO.

Sevilla 28 de agosto de 1851 á las 4 y 5 minutos de la tarde.

El ministro de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Presidente del Consejo

En este momento acaba de dar felizmente á luz S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda una angusta Princesa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los habijantes de esta provincia. Burgos 3 de Setiembre de 1851. Francisco del Busto.

Otra núm. 248.

Habiendo llegado á mi noticia que algunos sujetos se dedican á la caza, sin estar provistos de la competente licencia, encargo á los Alcaldes, Guardias civiles y demas agentes de P. y S. P ,

vigilen escrupulosamente sobre el cumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia, dándose parte de cualquiera infraccion que se cometa sobre el particular, decomisando por de pronto las armas á los contraventores, sin perjuicio de exigirles la multa de reglamento. Burgo-3 de setiembre de 1851.—Francisco del Busto.

Otra núm. 249.

En la Gaceta del domingo 24 del actual núm. 6250 se halla el Real decreto siguiente expedido por el Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA.—REAL DECRETO.

Conformándose con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, y oido el Consejo Real, vengo en aprobar el siguiente

Reglamento que comprende las disposiciones que se han de observar para ejecutar y llevar á efecto la ley de 3 del ac-

tual relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro, procedente de servicios del material, realizados y no satisfechos desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849.

Art. 1.º Para que pueda ser liquidada y reconocida la deuda del material procedente de la época desde 1.º de mayo de 1820 hasta fin de diciembre de 1849, objeto de este reglamento, se justificará previa y competentemente el derecho que á su pago tengan adquiridos los créditos que deban reconocerse por servicios hechos y derechos devengados, con arreglo al art. 4.º de la ley.

Art. 2.º Si resultare alguna clase de créditos de dudoso derecho, no se reconocerán sin que previamente recaiga una expresa declaracion que los habilite.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, se considerará prescrito ya, y no tendrá derecho á reconocerse cualquier crédito que por disposicion expresa y anterior á la fecha del Real decreto de 7 de enero de 1848 hubiere debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase.

Los demás créditos, que aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la Administracion, no hubieren sido conminados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el día 7 inclusive de enero de 1853, como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849, hasta cumplir los cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios, ó debido liquidar los derechos de que procedan.

Después de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrá derecho á su pago ningun crédito de las épocas de que se trata.

Art. 4.º Los acreedores que todavia no tengan presentados sus créditos en consecuencia de lo que se dispuso por los Reales decretos de 7 de enero de 1848 y 22 de febrero de 1850, y la Real orden de 29 de junio del mismo año, verificada la presentacion ó harán la reclamacion antes del plazo de los cuatro meses que señala el párrafo 3.º del art. 6.º de la ley para tener derecho á gozar del interés del 3 por 100 anual del crédito que les fuere reconocido, interin no se amortice.

Este plazo finalizará en 6 de diciembre de 1851.

Art. 5.º Los créditos que se presentaren ó las reclamaciones que se hicieren para el pago de la deuda del Tesoro despues del día 6 de diciembre de este año, pierden todo derecho á gozar interés; y sólo se les reserva el que les asista al cobro de los capitales, si la presentacion ó la reclamacion en su caso tuviere ó hubiere tenido lugar antes de la época en que los créditos queden ó hayan debido quedar prescritos con arreglo al párrafo 4.º del citado art. 6.º y art. 9.º de la ley.

Art. 6.º Debiendo abonarse desde 1.º de julio último el interés de 3 por 100 anual, mientras no se amorticen, á los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y á los que constan en las cuentas corrientes de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen; y desde 1.º de enero de 1852 á los que se presentaren antes del 7 de diciembre de este año, será requisito preciso, al formar las liquidaciones, expresar cual de dichas dos fechas es la que ha de regir para el abono del interés señalado á los créditos que no hayan perdido este derecho.

Art. 7.º Los acreedores á quienes la administracion no haya provisto del oportuno documento de crédito por haber estado exenta de hacerlo, y respecto de las cuales está declarado el abono de intereses desde 1.º de julio de 1851, deberán presentar la reclamacion oportuna para el reconocimiento y pago, bajo el concepto de que si no la presentaren antes del 7 de diciembre de este año, perderán el derecho al abono de intereses.

Art. 8.º El examen y reconocimiento de los créditos se

hará por una junta que al efecto se creará con el nombre de *Junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro*.

Se compondrá de un Presidente y cuatro vocales, siendo uno de estos Vicepresidente. Para obtener el cargo de Presidente es requisito haber desempeñado destino de categoría superior en la Administracion del Estado; igual requisito necesitarán los tres primeros Vocales, aunque limitando la categoría á la Administracion provincial, y el cuarto será letrado.

Habrán tres suplentes para solo los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Tambien un Secretario para el despacho de los negocios en que debe entender esta Junta, con el número suficiente de empleados y subalternos.

Se formará el personal de la Secretaria de la Junta con individuos de las Direcciones generales de Hacienda y de las centrales de los Ministerios ú oficinas de cuenta y razon de los demás ramos.

Art. 9.º La liquidacion de los créditos estará en las provincias á cargo de una comision, que se compondrá de los administradores de contribuciones y rentas, del contador y del tesorero de Hacienda respecto de los que procedan de derechos y servicios de dicho ramo; y en cuanto á los créditos de los demás ministerios se desempeñará este cometido por las dependencias que tengan en la misma provincia.

En lo central corresponderá la liquidacion á los ordenadores generales y los interventores generales de pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas; cada uno en su respectivo ramo, quienes reunirán las liquidaciones de sus dependencias provinciales, de cuya sola obligacion quedan relevadas las Direcciones generales de Hacienda, salvo en los casos en que á ellas correspondan únicamente practicarla.

Art. 10.º Cuando los créditos procedan de derechos ó servicios en que no hubieren entendido las oficinas de la administracion provincial, y cuyos documentos existan en los centros generales de administracion y de cuenta y razon que los hubieren dispuesto, reconocido ó liquidado, corresponderá á los mismos verificar por sí esta liquidacion.

Art. 11.º En su consecuencia dependerán directamente de la Junta, y se entenderán con ella para este servicio, la comision de hacienda de las provincias, los jefes generales, Ordenadores é Interventores de pagos de los Ministerios, y los Directores generales de hacienda en la parte que les correspondan verificar por sí la liquidacion de los créditos, sin perjuicio de que entre las mismas direcciones y la junta medie la correspondencia oficial que sea necesaria para facilitar los documentos, datos, noticias é informes que aclaren la existencia y legitimidad de los créditos.

Una instruccion particular determinará y hará las aclaraciones convenientes para facilitar los trabajos que cada dependencia deba desempeñar.

Art. 12.º Corresponde á la Direccion general del Tesoro, con intervencion de la de Contabilidad de la Hacienda pública, el conocimiento y ejecucion de cuanto se refieren á la emision de los billetes del Tesoro, entrega á los acreedores, pago de intereses y amortizacion de esta deuda.

Art. 13.º Se pasarán desde luego á la Junta.

1.º Todos los créditos procedentes de derechos y servicios del material que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesorero público, por las oficinas y dependencias del Estado civiles y militares que se hubieren presentado en la Direccion general del Tesoro público en virtud del Real decreto de 7 de Enero de 1848 y Real orden de 29 Junio de 1850, y que no se hubiesen declarado falsos, ó devuelto á los interesados por no corresponder á obligaciones del material.

2.º Los catalogos de las cartas de pago expedidas por

las oficinas militares que se formaron por el Tribunal de Cuenta para examinar si estaban de antemano satisfechas, y eran por consecuencia falsificadas ó ilegítimas.

3.º Los libros de intervencion de libranzas de las suprimidas Contadurías generales de Distribucion, de Valores y del Reino, de cualquiera otra dependencia general de los años desde el de 1828 al de 1849, ambos inclusive, de que puedan desprenderse las mismas dependencias y no sean necesarios para el despacho de los negocios corrientes.

4.º Los documentos y datos que existan en las oficinas de Administracion y Contabilidad que puedan servir de comprobante de los créditos expedidos ó que se expidan por las dependencias encargadas de esta operacion.

Y 5.º Los expedientes instruidos ó pendientes respecto de esta clase de créditos.

Art. 14. Se revisaran de nuevo los documentos de créditos anteriormente presentados, y los expedientes sobre ellos instruidos para su reconocimiento y liquidacion.

Los que existieren en los centros generales de Administracion y Contabilidad de Hacienda, que se pasan á la Junta como en los de los demas Ministerios, no volverán á las oficinas de la administracion provincial sino en el caso de que se considerase preciso para hacer compulsas ó asegurarse de la legitimidad é importe de los créditos que deban reconocerse y liquidarse.

Respecto de los créditos que se presenten de nuevo, se instruirán expedientes con igual objeto.

Unos y otros se sujetarán en su instruccion á las reglas que hubieren estado ó establecidas, y á las que en este reglamento se prescriben.

Art. 15. Los interesados que no hubieren todavia presentado sus créditos ó hecho las reclamaciones de pago, procedían á verificarlo ante la comision de Hacienda, ú oficinas de la administracion provincial á que correspondan, ó ante las de la central que deban empezar á instruir los expedientes que al efecto han de formarse para hacer las liquidaciones.

En cada una de dichas oficinas habrá un registro que autorizarán los Jefes, donde se anote la fecha en que cada interesado haga la presentacion de los créditos ó reclamaciones de pago, dándose de ello conocimiento á la Junta.

Art. 16. Se fundarán las liquidaciones de estos créditos que han de formarse y pasar á la Junta las comisiones de provincias ó Jefes de la administracion central expresados:

1.º En la reclamacion hecha ya ó que se hiciera, hora por cada interesado pidiendo la liquidacion del credito á su favor por el servicio que hubiere prestado, ó derecho que tuviere adquirido.

2.º En los documentos presentados ó que existan en las oficinas y acrediten el derecho á la liquidacion.

3.º En los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la Administracion que hayan intervenido en la ejecucion de los servicios, ó en la liquidacion de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estar sin satisfacerse estos créditos.

4.º En los dictámenes de los Asesores respectivos, siempre que conviniese oírlos para la mayor ilustracion del expediente.

5.º En los documentos y órdenes del Gobierno, ó de las Autoridades superiores facultadas legalmente para declarar derechos y disponer servicios del material.

Y 6.º En las resoluciones motivadas que deben extender la comision provincial de Hacienda, los Directores, Ordenadores generales y Jefes de las contabilidades centrales de todos los Ministerios á quienes compete hacer la liquidacion material del importe de los créditos.

En las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda que tienen Consejos de Direccion y ejercen las funciones fiscales en sus actos administrativos con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 y otras

posteriores se entiende que los dictámenes ó acuerdos que se formalizaren han de autorizarse por el Consejo de Direccion.

Los acuerdos de la comision provincial, los informes que evacua, y los dictámenes que diere, se autorizarán por todos los vocales, quienes quedarán sujetos á la responsabilidad de sus actos; y si alguno disiente lo manifestará y constará en el mismo expediente, fundando su voto.

Lo mismo se practicará por los Ordenadores y los Interventores generales de pagos.

(Se Continuará.)

ANUNCIOS.

Acaba de llegar al almacén de cristales y loza de la calle de la Paloma núm. 30 procedente de Paris, un surtido de estampas de varios tamaños, habiéndolas entre ellas muy bonitas y de gustos para bordar en sedas ó grabar en cristal, el árbol genealógico, sacras de todas clases y precios, principios y conclusiones de dibujos, alfabetos de todas clases de letras, Mapas y Atlas de Geografía, papel dorado y tiras de la misma clase, advirtiendo que los hay calados superiores por estilo Gótico, marcos de laton con su correspondiente estampa y cristal á precios sumamente arreglados, así como todos los artículos que anteceden.

El Ayuntamiento Constitucional de Sta. Maria del Campo tiene concedido por Real orden un mercado todos los Domingos, el cual dará principio el próximo 7 del corriente, manifestando á los que gusten concurrir que serán libres, y las personas que lleven granos de venta, hay trojes abiertas donde se recibirán precios corrientes cuantos se presenten. Inocencio Roman.

Quien quisiera comprar una casa sita en esta Ciudad y su calle del Huerto del Rey, señalada con el núm. 3, perteneciente á la testamentaria del Excmo. Sor Conde de Villanueva de Cardenas y Villaseca, Marques de la Rosa y otros títulos, puede acudir al remate que al efecto se celebrará el día 17 del mes actual, á las 11 de su mañana en la Escribania de D. Francisco Carriño y en la misma se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo de las cuales ha de celebrarse dicha venta. Burgos v Setiembre 2 de 1851.

En la noche del 2 al 3 del actual desapareció del Barrio de San Pedro la fuente de Burgos una yegua cuyas señas son:

Pelo moreno; alzada sobre 6 cuartas y media, en el hjar izquierdo una pinta blanca del grandor de una peseta, las pezuñas de las manos desquebrajadas, un poco rozada del trillo en la grenchá, la dicha yegua está criando.

BURGOS:

Imprenta de Cariñena y Sta. Maria, Plaza de la Libertad.